

Recurso 403/2020

Resolución 183/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 13 de mayo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO ALCE FORMACIÓN, S.L.** contra la resolución de 7 de septiembre de 2020, de la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, en Málaga por la que se declara desierto el procedimiento de adjudicación del lote 4 del contrato denominado “Cursos de Formación para el empleo del Centro Fijo Remedios Rojo de Málaga”, (Expte. CONTR 2019/655322), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 6 de marzo de 2020, se publicó en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 316.265,48 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 7 de septiembre de 2020, el órgano de contratación resuelve declarar desierto, por no existir ninguna oferta admisible de acuerdo con los criterios de adjudicación que figuran en el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP), el lote 4 “*Seguridad informática*” del contrato mencionado en el encabezamiento.

CUARTO. El 25 de noviembre de 2020, tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación presentado por **GRUPO ALCE FORMACIÓN, S.L.**, contra la resolución antes mencionada, que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 1 de diciembre de 2020 procedente del mismo.

En la misma fecha, la Secretaría de este Tribunal solicitó al órgano de contratación el informe sobre el mismo, el expediente de contratación, y un listado con las entidades licitadoras participantes en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal el 4 de diciembre de 2020.

QUINTO. Mediante oficio de fecha de 19 de enero de 2021, la Secretaría del Tribunal solicitó documentación complementaria al órgano de contratación. La documentación requerida tuvo entrada en el registro de este Tribunal el 21 de enero.



SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante escritos de 8 de febrero de 2021, dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de 5 días hábiles para formular alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el lote 4 del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El contrato objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 316.265,48 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Asimismo, aun cuando el acto impugnado es la resolución declarando desierta la licitación, al tratarse de un acto finalizador del procedimiento de adjudicación es equiparable, a efectos del recurso especial, a la adjudicación. En tal sentido se viene pronunciando de modo reiterado y constante este Tribunal (v.g. Resoluciones 187/2017, de 26 de septiembre, 49/2018, de 23 de febrero y 35/2019, de 14 de febrero entre otras muchas) y el resto de Órganos de revisión de decisiones en materia contractual. Por tanto, el recurso presentado es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 apartado g) de la LCSP, dispone que *“En todos los demás casos, el plazo comenzará a contar desde el día siguiente al de la notificación realizada de conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional decimoquinta”*.



Por su parte, la disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

En el supuesto analizado, la resolución recurrida se publicó en el perfil de contratante el 9 de septiembre de 2020, volviendo a publicarse en el mismo, oficio informando de dicha publicación, el 27 de octubre de 2020, sin que se haya podido realizar su notificación por problemas técnicos, según manifiesta el órgano de contratación en su informe al recurso. Así, el recurso presentado en el registro del órgano de contratación el 25 de noviembre de 2020 como recurso potestativo de reposición, se ha de entender presentado dentro del plazo legal, como recurso especial en materia de contratación atendiendo a lo dispuesto en el artículo 115.2 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente participó en la licitación del lote 4, en la que tras la valoración por el comité técnico de los criterios de adjudicación sometidos a un juicio de valor, obtuvo 19 puntos, resultando ser la oferta mejor clasificada.

No obstante, la cláusula 10.5 del PCAP dispone que *“Por la presidencia de la Mesa de contratación, en el día y hora señalados en el anuncio de licitación y en el perfil de contratante del órgano de contratación se procederá en acto público a manifestar el resultado de la ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor. Cuando una persona licitadora no alcance los umbrales mínimos de puntuación que se hayan exigido, en su caso, en el anexo XI, no podrá continuar en el procedimiento de contratación “.*



Y así, el anexo XI del PCAP establece un *“Umbral mínimo de puntuación necesaria para continuar en el proceso selectivo: En el caso de que el procedimiento de adjudicación se articule en varias fases, se indicará en cuales de ellas se irán aplicando los distintos criterios, estableciendo un umbral mínimo del 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.”*

En aplicación de estas disposiciones, la mesa de contratación en el acta de la sesión celebrada el día 24 de agosto de 2020, indica que *“dada la puntuación máxima establecida para los criterios dependientes de un juicio de valor (39 puntos), y el umbral previsto en el anexo XI (50%, lo que equivale a 19,50 puntos), dado que la cláusula 10.5 del PCAP prevé que no podrán continuar en el procedimiento de contratación las empresas que no superen dicho umbral con carácter previo a la apertura del sobre 3, la mesa acuerda la exclusión de todas aquellas empresas que no hayan alcanzado la puntuación mínima de 19,50 puntos”* y respecto al lote 4 hace constar que *“Este lote queda desierto, al no existir ninguna empresa que haya superado el umbral mínimo fijado en el Anexo XI de los PCAP, en relación con la cláusula 10.5 del PCAP:”*.

Contra la resolución que declara desierta la licitación de dicho lote, la recurrente interpone el presente recurso, en el que solicita a este Tribunal *“se estime y se acuerde revocar la resolución o acuerdo recurrido revisando la puntuación otorgada y/o informe detallado de la puntuación en base a la calificación tanto del CV como de la documentación acreditativa del mismo”*.

En su defensa, la recurrente alega que el informe del comité técnico para la evaluación de las ofertas presentadas, publicado en el perfil de contratante, no le *“permite conocer la valoración recibida por la oferta presentada por nuestra empresa ni la puntuación obtenida por el perfil docente ofertado en los diferentes criterios establecidos”*, pues según manifiesta, resume las puntuaciones obtenidas indicando el total, 19 puntos, obtenido en el baremo de valoración de los criterios de adjudicación ponderables en función de un juicio de valor.

Por otro lado, en su escrito de recurso realiza una valoración de su oferta en la que estima que, aplicando dichos criterios, alcanzaría un total de 26,5 puntos.



Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso mantiene que *" Tal y como se expone al final del citado anexo XI, aquellas empresas que en sobre n.º 2 juicio de Valor no superen el 50% de la puntuación máxima de 39 puntos, no podrán continuar en el proceso de licitación, y obviamente no podrán optar a participar a la apertura de documentación en sobre número 3. La empresa que presenta el recurso Especial, GRUPO ALCE FORMACIÓN, S.L. obtiene 19 puntos, siendo necesario 19,5 puntos para superar la fase sobre n.º 2"*.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Así, analizaremos en primer lugar el alegato relacionado con el desconocimiento de la puntuación obtenida en los diferentes criterios establecidos, relacionado con la petición que realiza a este Tribunal para obtener *"informe detallado de la puntuación en base a la calificación tanto del CV como de la documentación acreditativa del mismo"*.

Pues bien, esta petición ha de ser desestimada, por cuanto el informe del comité técnico para la evaluación de las ofertas presentadas, además del resumen de las puntuaciones a que alude la recurrente, tiene un anexo en el que se desglosan las puntuaciones obtenidas por todas la entidades que han participado en la licitación en cada uno de sus lotes, concretamente en la página 48 del mismo, se desglosa las puntuaciones obtenidas por la oferta de la recurrente al lote 4 en cada uno de los criterios establecidos, del siguiente modo:

<i>Prescripciones Técnicas del Formador según especificaciones del Certificado de Profesionalidad correspondiente Real Decreto: RD 686/2011, de 13 de mayo, modificado por el RD 628/2013, de 2 de agosto</i>	
<i>Acreditación requerida</i> <i>Licenciado, ingeniero, arquitecto o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes.</i> <i>Diplomado, ingeniero técnico o arquitecto técnico o el título de grado correspondiente u otros títulos equivalentes.</i>	<i>Si</i>
<i>Experiencia profesional requerida</i> - <i>Con acreditación – 1 año</i> <i>Experiencia profesional en el ámbito de la unidad de competencia a la que está asociado el módulo</i>	<i>SI</i>



- Programador de aplicaciones informáticas - ...Técnico en informática de gestión - Técnico en Seguridad Informática - Técnico en auditoría informática	
Competencia docente establecida en el real Decreto 34/2008	Si
Criterios de adjudicación y baremos de valoración (Anexo XI) Puntuación máxima: 39 puntos	
1 Cualificación y experiencia profesional (Máximo 35 puntos)	
Experiencia profesional relacionada con la especialidad. últimos 5 años.	
- Experiencia profesional como consultor en ciberseguridad adquirida en los últimos 5 años, (Máx 20 puntos)	0
1 mes=0,5 puntos	
- Experiencia profesional docente en especialidades de la misma familia y área profesional que la especialidad ofertada (Máx 10 puntos)	10
100 horas= 1 punto	
- Formación complementaria docente (Máx 5 puntos)	5
10 horas=1 punto	
2. Visitas didácticas (Máximo 4 puntos)	
- Visitas didácticas a instalaciones de empresas, instituciones y/o talleres impartidos por expertos de mercado laboral del sector, relacionados con materia de los módulos formativos a impartir	4
1 visita=1 punto	
PUNTUACIÓN TOTAL	19
Observaciones:	

El informe del comité técnico fue publicado en el perfil de contratante el 1 de septiembre de 2020, y es conocido por la recurrente, que transcribe en su escrito de recurso parte del mismo, por lo que nada le ha impedido el conocimiento del desglose de puntuaciones contenido en el anexo I, aquí recogido, si ha actuado con la normal diligencia.



En cuanto al segundo alegato, en el que la recurrente discrepa de la puntuación otorgada por el comité técnico, si comparamos el desglose de las puntuaciones obtenidas en el cuadro antes expuesto con las que la recurrente estima en su escrito de recurso, la diferencia entre ambas está en la valoración de la *“Experiencia profesional como consultor en ciberseguridad adquirida en los últimos 5 años”*, en la que ha obtenido 0 puntos frente a los 7,50 puntos estimados por esta, con los que conseguiría superar el umbral previsto para seguir en la licitación.

La recurrente plasma en un cuadro la puntuación que estima para su oferta, concretamente en el criterio objeto de la controversia, que denomina *“Experiencia profesional con acreditación 1 año”*, incluye la adquirida con los siguientes trabajos:

- NRED SOLUCIONES, S.L.. Técnico en sistemas microinformáticos (17/06/2018 – 01/06/2020). 12 meses.
- Ayuntamiento de Villapalacios. Técnico en sistemas microinformáticos (25/06/2018 – 19/09/2018). 3 meses.
- Ayuntamiento de Torrijos. Analista/Programador informático (08/05/2017 – 07/11/2017). 6 meses.
- Ayuntamiento de Cabezamesada. Técnico en sistemas microinformáticos (01/05/2016 – 31/10/2016). 6 meses.

Pues bien, en la valoración de las ofertas conforme a criterios de juicio de valor, rige la doctrina de la discrecionalidad técnica que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o error patente, debidamente acreditado por la parte que lo alega.

Sin embargo, la recurrente aportó la documentación acreditativa de la realización de estos trabajos, como experiencia en el sobre n.º 2, incluyendo certificados de las funciones realizadas en los tres contratos como técnico de sistemas de microinformática, aunque en ninguno de estos documentos se menciona la experiencia *“como consultor en ciberseguridad”*.

Por otra parte, nada argumenta la recurrente sobre las razones por las que dichos trabajos acreditan haber adquirido experiencia profesional como consultor en ciberseguridad, se limita a realizar una evaluación



paralela y alternativa a la efectuada por el órgano evaluador a la hora de enjuiciar la oferta de las entidades licitadoras que se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto ut supra, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación (v.g. Resoluciones de este Tribunal 186/2017, de 26 de septiembre, 236/2018, de 8 de agosto, 25/2019, de 31 de enero, y 386/20, de 12 de noviembre, entre otras muchas).

No procede, pues, acoger el alegato de la recurrente en cuanto a la revisión de la puntuación otorgada, debiendo desestimarse el mismo sin que proceda dejar sin efecto la resolución de declaración de desierto recurrida.

Con base en las consideraciones anteriormente realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO ALCE FORMACIÓN, S.L.** contra la resolución de 7 de septiembre de 2020, de la Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Transformación Económica, Industria, Conocimiento y Universidades, en Málaga , por la que se declara desierto el procedimiento de adjudicación del lote 4 del contrato denominado “Cursos de Formación para el empleo del Centro Fijo Remedios Rojo de Málaga”, (Expte. CONTR 2019/655322)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

